

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/244/2024.

**ACTOR
(Incidentista):** LUIS MONTEALEGRE GALICIA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
METLATÓNOC, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JOSÉ LUIS CONTRERAS
BARRERA.

Chilpancingo, Guerrero; cinco de junio de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que resuelve el **incidente de incumplimiento de sentencia** de veintiuno de enero, emitida por este Tribunal en el expediente al rubro citado, interpuesto por el ciudadano Luis Montealegre Galicia; desprendiéndose del escrito atinente, así como de las constancias que obran en autos, lo siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio Electoral Ciudadano. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Luis Montealegre Galicia, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, presentó Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la ilegal retención de la remuneración mensual (salario-dieta), por la cantidad de \$29,036.70 (veintinueve mil treinta y seis pesos 60/100 [sic] M. N.) mensuales, por el periodo del uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; así también, reclamó el pago de aguinaldo proporcional del referido año.

Derivado de lo anterior, se integró el expediente TEE/JEC/244/2024 y se

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

turnó a la Ponencia V, a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

2. Resolución del Juicio Electoral Ciudadano y efectos. El veintiuno de enero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/244/2024.

Puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Luis Montealegre Galicia, por las razones contenidas en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se **condena** al Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, a pagar al ciudadano Luis Montealegre Galicia, las cantidades económicas en los términos especificados en el apartado de efectos establecidos en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se **ordena** al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para que den cumplimiento a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.*

***CUARTO.** Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia en caso de negativa de la autoridad responsable, en términos de la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.”*

Efectos:

*“... **se ordena** al Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, a través del Presidente y Tesorero, indistintamente, para que en **el plazo de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago a la parte actora de las cantidades que se desglosan en la siguiente tabla ilustrativa (en el entendido que el mes de septiembre se tomará completo, al ser el último día del mismo la fecha en que el actor ejerció como regidor); **cantidades que se calcularon sin deducción alguna, pues, de ser el caso, estará a cargo del ayuntamiento demandado el retener los impuestos correspondientes.***

Remuneración salarial mensual y aguinaldo aprobados 2024	Adeudo remuneración salarial enero-septiembre 2024	Adeudo Aguinaldo 2024	Total
\$25,882.44	\$232,941.96	\$25,882.44	\$258,824.4

*Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ocurra lo ordenado, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite **su cumplimiento; apercibida** que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.*

Por otra parte, y toda vez que las sentencias no son de carácter declarativo sino ejecutivo, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, en caso de negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, se provea en términos de su competencia a fin de realizar el pago a que se ha condenado a la referida autoridad y, a favor del actor del presente juicio.

*Lo anterior, en virtud de que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, ya que en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir con el fallo, de conformidad con la jurisprudencia número 31/2002, del rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.***

3. Juicio Federal. Inconforme con dicha resolución, la autoridad responsable promovió el juicio federal SCM-JG-2/2025, en el que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución de trece de marzo confirmó la sentencia emitida por este Tribunal Local.

4. El catorce de febrero, se recibió el oficio SFA/UAJ/AJ/139/2025, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el que informó que por oficio SFA/UAJ/AJ/79/2025, esa secretaría instó al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, a dar cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, e exhibiera el pago de

remuneraciones, aguinaldo y compensaciones en favor del actor, remitiendo copia del referido oficio.

5. El veinte de marzo, se recibió el oficio SFA/DGAJ/AJ/265/2025, mediante el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, informa entre otras cosas:

“...que el Ayuntamiento demandado es quien debe cumplir con la sentencia y que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, solo debe de actuar en el ámbito de su competencia, que es el de transferir los recursos vía participaciones y aportaciones al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero; para que cumpla con sus respectivas obligaciones entre otras el de cumplir con la sentencia...”

Por lo que, señaló que dicha secretaría se encuentra imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a lo requerido.

6. Recurso de Reconsideración. Contra la resolución de la mencionada Sala Regional, la responsable interpuso el Recurso de Reconsideración SUP-REC-77/2025, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución de veintiséis de marzo determinó desechar de plano la demanda; por tanto, la sentencia de este órgano jurisdiccional electoral local adquirió firmeza, al haberse agotado la cadena impugnativa.

7. Requerimiento de cumplimiento de sentencia a la responsable. Por acuerdo de ocho de abril, la Magistrada instructora requirió al Ayuntamiento responsable a través del Presidente y Tesorero, indistintamente, para que, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo, realizara el pago a la parte actora de las cantidades señaladas en sentencia de veintiuno de enero. Cuyo término le feneció el día veintinueve de abril, sin que se hubiere recibo informe alguno por parte de la autoridad responsable.

8. Acuerdo plenario de requerimiento de cumplimiento de sentencia.

Ante la falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario de treinta de abril, en el que, entre otras cosas, se requirió al Ayuntamiento para que en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo plenario, realizara el pago correspondiente y remitiera informe a este Tribunal, sobre lo mandado en sentencia de veintiuno de enero y en dicho acuerdo, exhibiendo las constancias que así lo acreditaran. El plazo transcurrió del seis al ocho de mayo.

9. Respuesta de la responsable al acuerdo plenario de requerimiento.

Por escrito recepcionado el ocho de mayo y **dirigido a los “CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO”**, esto es, dentro del plazo concedido al efecto, la responsable realizó manifestaciones en relación al acuerdo plenario señalado en el punto 8 que antecede, en esencia, por conducto de la síndica procuradora se limitó a expresar “... *el presupuesto para este ejercicio presupuestal 2025, ha sido aprobado y este Ayuntamiento **no tiene** en este momento la **capacidad presupuestal para cubrir con el requerimiento que nos ha mandado ese tribunal, considero que además el juicio en donde sea pronunciado el requerimiento** estuvo adolecido de elementos de prueba que demostraran con eficiencia y eficacia jurídica la veracidad afirmada por el actos...*”.

5

10. Impugnación del acuerdo plenario de treinta de abril. El ocho de mayo, el ayuntamiento responsable, por conducto de la síndica procuradora, interpuso el medio de impugnación que denominó “Juicio Electoral”, en contra el acuerdo plenario de treinta de abril, al cual le correspondió la clave SCM-JG-27/2025, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, mismo que fue desechado el veintidós de mayo, y dicha determinación de desechamiento no fue recurrida.

11. Promoción del incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril, el actor Luis Montealegre Galicia, promovió incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el presente juicio electoral ciudadano, al efecto, entre otras cosas señaló:

“Como se observa de lo trasunto de la sentencia, se ordenó al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, que en el plazo de diez días hábiles realizara el pago de lo condenado en la sentencia al suscrito, plazo que ha transcurrido en demasía, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.

En ese sentido y toda vez a la fecha el presidente y al tesorero del ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, no han dado cumplimiento a los efectos establecidos en la resolución de 21 de enero de 2025.

Solicito que, en términos del punto resolutivo cuarto de la sentencia de mérito, se dé cumplimiento a lo ordenado por el pleno de este tribunal electoral, es decir se vincule a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia. Lo anterior, toda vez que de no darse cumplimiento en sus términos la sentencia, se estaría modificando el punto resolutivo cuarto de la sentencia de mérito.”

12. Acuerdo de apertura de incidente y vista a la autoridad responsable.

Por acuerdo de treinta de abril, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito de promoción de incidente aludido; aperturó incidente de incumplimiento de sentencia, disponiendo su tramitación por cuerda separada, por lo cual ordenó la integración del cuaderno incidental respectivo.

Asimismo, con copia simple del escrito mencionado, ordenó dar vista a la autoridad responsable a través del Presidente y Tesorero, respectivamente del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero (a través de quienes se ordenó a la responsable dar cumplimiento a la ejecutoria de trato), para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga. Apercebidos de que, en caso de no desahogar la vista otorgada, se les tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.

13. Notificación de la vista de incidente y certificación de su no desahogo. La vista (señalada en el punto 12 que antecede) ordenada por la Magistrada Ponente en el acuerdo de treinta de abril, con motivo del incidente que nos ocupa, fue notificada a la responsable el cinco de mayo, mediante cédula de notificación por oficio TEE/PV/067/2025 de esa fecha. Cédula de notificación en la que se especificó que, en el acuerdo a notificar en el que se ordena la vista, se dispuso la notificación de la misma al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, a través de la autoridad responsable.

14. Certificación del plazo de la vista y acuerdo de no desahogo de la misma. Mediante certificación de nueve de mayo, se hizo constar que el plazo de la vista de referencia transcurrió del seis al ocho de mayo, sin que se haya recibido documento alguno relacionado con su contestación. Por tanto, mediante acuerdo de nueve de mayo, la Magistrada Ponente tuvo a la responsable, a través del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por no compareciendo en tiempo y forma a desahogar la vista ordenada en acuerdo de treinta de abril, con motivo de la apertura del presente incidente, en consecuencia, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

15. Por acuerdo de treinta de mayo, se instruyó verificar y certificar, si en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existía en el apartado de asuntos en instrucción, algún medio de impugnación interpuesto contra la sentencia de veintidós de mayo, emitida la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio federal SCM-JG-27/2025.

16. Derivado de lo anterior, el treinta de mayo se certificó la inexistencia de impugnación contra la sentencia emitida en el expediente SCM-JG-27/2025; con lo que, se concluye que el acuerdo plenario de treinta de abril quedó firme, y, por ende, el requerimiento (tercero) de cumplimiento de sentencia efectuado a la responsable en dicha determinación plenaria.

17. Acuerdo que ordena emitir resolución incidental. Por acuerdo de cuatro de junio se ordenó el análisis de las constancias que integran el cuadernillo incidental y en su oportunidad, emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y por tanto es competente para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que se controvierte un incumplimiento de la sentencia definitiva que se emitió en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/244/2024.

SEGUNDO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

Este órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"².

TERCERO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa la presente resolución interlocutoria, compete al Pleno de este Tribunal, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

interpuesto, sino tendente a constatar el incumplimiento de la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

CUARTO. Precisión de la acción incidental.

En la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el veintiuno de enero, se ordenó a la responsable el pago de las remuneraciones respectivas, y se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado en los términos siguientes:

“... en caso de negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, se provea en términos de su competencia a fin de realizar el pago a que se ha condenado a la referida autoridad y, a favor del actor del presente juicio...”

9

Por tanto, la resolución del presente incidente se centrará en la solicitud del actor incidentista relativa a *“en términos del punto resolutivo cuarto de la sentencia de mérito, se dé cumplimiento a lo ordenado por el pleno de este tribunal electoral, es decir se vincule a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia”*.

En el entendido que, la vinculación de referencia ya ha sido ordenada en la sentencia firme (en caso de negativa de cumplimiento de la responsable); por lo que, la presente resolución se centrará en determinar, si se ha puesto de manifiesto o no la negativa de cumplimiento de la sentencia por parte de

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

la responsable, de ser el caso que, en efecto, se haya hecho patente la negativa, se procederá a dar curso a la vinculación en comento.

QUINTO. Estudio de la acción incidental.

Atendiendo a que el objeto de un incidente como el planteado, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la determinación dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente principal, y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo decidido en la misma⁴.

A. Motivos de incumplimiento aducidos por el incidentista.

En esencia, refiere que el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento del Municipio Metlatónoc, Guerrero, no han cumplido los efectos la ejecutoria emitida en el presente asunto.

Por lo cual, considera el incidentista que, en términos del punto resolutivo cuarto de la sentencia de referencia, se debe dar cumplimiento a lo ahí ordenado, esto es, se vincule a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia.

10

B. Acciones a las que se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

En los **efectos**, de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se vinculó a la secretaría en mención, en los términos siguientes:

“Por otra parte, y toda vez que las sentencias no son de carácter declarativo sino ejecutivo, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, en caso de negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, se provea en términos de su competencia a fin de realizar el pago a que se ha condenado a la referida autoridad y, a favor del actor del presente juicio.

⁴ Conforme a lo razonado por la Sala Superior al resolver el incidente de inejecución derivado del expediente SUP-JDC-37/2023, criterio que comparte este Tribunal Electoral.

*Lo anterior, en virtud de que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, ya que en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir con el fallo, de conformidad con la jurisprudencia número 31/2002, del rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO***”.

C. Actos relacionados con la ejecución de la sentencia.

1. El veintidós de enero, se notificó a la responsable la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza. Sin que haya atendido sus efectos, en relación con efectuar el pago ordenado a favor del actor.
2. El veintidós de enero, se notificó dicha resolución a la vinculada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.
3. El catorce de febrero, se recibió el oficio SFA/UAJ/AJ/139/2025, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el que informó que por oficio SFA/UAJ/AJ/79/2025, esa secretaría instó al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, a dar cumplimiento a lo requerido por esta Tribunal, e exhibiera el pago de remuneraciones aguinaldo y compensaciones en favor del actor, remitiendo copia del referido oficio.
4. El veinte de marzo, se recibió el oficio SFA/DGAJ/AJ/265/2025, mediante el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, informa entre otras cosas: “...que el Ayuntamiento demandado es quien debe cumplir con la sentencia y que la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, solo debe de actuar en el ámbito de su competencia, que es el de transferir los recursos vía participaciones y aportaciones al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero; para que cumpla

con sus respectivas obligaciones entre otras el de cumplir con la sentencia...”

Por lo que también sostuvo que dicha secretaría se encuentra imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a lo solicitado.

5. Por acuerdo de ocho de abril, la Magistrada instructora requirió al Ayuntamiento responsable a través del Presidente y Tesorero, indistintamente, para que, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo, realizara el pago a la parte actora de las cantidades señaladas en sentencia de veintiuno de enero. Cuyo término le feneció el día veintinueve de abril, sin que la responsable haya atendido el requerimiento.
6. Ante la falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario el treinta de abril, en el que, entre otras cosas, se requirió al Ayuntamiento para que en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo plenario, realizara el pago correspondiente y remitiera informe a este Tribunal, sobre lo mandatado en sentencia de veintiuno de enero y en dicho acuerdo, exhibiendo las constancias que así lo acreditaran. El plazo transcurrió del seis al ocho de mayo.
7. Dentro del plazo concedido al efecto, la responsable, por conducto de la Síndica Procuradora, realizó manifestaciones en relación al acuerdo plenario de treinta de abril, en esencia, se limitó a expresar que el presupuesto para el ejercicio presupuestal dos mil veinticinco ha sido aprobado, y que el Ayuntamiento no tiene en este momento la capacidad presupuestal para cubrir el requerimiento mandatado por este tribunal.

D. Decisión.

En el presente asunto, al referir el incidentista que solicita se vincule a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para dar cumplimiento a la ejecutoria, se advierte que su intención es que se dé curso

o se haga efectiva esa vinculación, ante la negativa de cumplimiento de la responsable.

Al respecto, se estima **fundado el incidente de incumplimiento de sentencia** planteado por el actor incidentista, por lo siguiente.

La ejecutoria emitida por este Tribunal, es clara en sus efectos al establecer que se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, **en caso de negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia**, se provea en términos de su competencia a fin de realizar el pago a que se ha condenado a la referida autoridad y, a favor del actor del presente juicio.

En ese sentido, para llevar a cabo materialmente dicha vinculación, la condición previa es que exista negativa de la responsable para cumplir la ejecutoria.

Bajo esa condición, se tiene que **la negativa de referencia se ha puesto de manifiesto en autos**, ya que como se ha señalado líneas arriba, se requirió a la responsable por primera ocasión el cumplimiento del fallo al notificárselo (con independencia de la firmeza o no del acto, puesto que es de explorado derecho que, en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos). Primer requerimiento que, cuyo plazo de cumplimiento feneció el seis de febrero, sin que fuera atendido por la responsable.

El segundo requerimiento a la responsable fue efectuado por la Magistratura Ponente en acuerdo de ocho de abril, cuyo plazo de cumplimiento feneció el veintinueve de abril, sin que fuera atendido.

El tercer requerimiento fue efectuado en el acuerdo plenario de treinta de abril, cuyo plazo de cumplimiento feneció el siete de mayo. Al respecto, si bien, dentro del plazo concedido la responsable (mediante escrito de ocho de mayo) expuso de manera general imposibilidad de cumplimiento, se considera que no hizo manifestación alguna para que este Tribunal tuviera

conocimiento de cuál es el estado que guarda el proceso de cumplimiento, o en su defecto, de cuáles son los impedimentos jurídicos (o demostrar los materiales) que enfrenta para hacerlo, pues se limitó a referir falta de capacidad presupuestaria sin acreditar sus aseveraciones, por lo que no se cuenta con elementos objetivos para tener por justificado el incumplimiento de la sentencia.

Máxime que (no obstante de que en materia electoral no hay efectos suspensivos), la impugnación⁵ del último acuerdo plenario de requerimiento de cumplimiento de sentencia a la responsable de treinta de abril, fue desechada el veintidós de mayo por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-SG-27/2025, sin que la sentencia federal respectiva haya sido recurrida, como se hizo constar en la certificación de treinta de mayo, por lo que, dicho acuerdo plenario de requerimiento quedó firme.

Por tanto, las argumentaciones de la responsable (incluidas las vertidas en la impugnación federal de referencia) se considera que se tratan de evasivas para cumplir con la ejecutoria emitida en el presente asunto.

14

Fundamentalmente, porque el monto que se ordenó se pagara a la parte actora, se trató de un recurso presupuestado para ese efecto en el presupuesto de egresos del ejercicio 2024 del Ayuntamiento responsable, por tanto, **dicho capital se encontraba a disposición de la responsable, sin que hubiere necesidad de hacer alguna modificación o ampliación al presupuesto para el cumplimiento de la obligación.**

Máxime que, la responsable no contestó la vista que con motivo de la apertura del presente incidente se le efectuó, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga.

⁵ En la que, entre otras cosas, se dolió de que se requirió el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa al Ayuntamiento por conducto del Presidente y Síndico Municipal, en lugar de haberse requerido dicho cumplimiento al cabildo del Ayuntamiento.

Por las razones expuestas, al no atender la responsable los requerimientos de cumplimiento de la sentencia, y no justificar con motivo del tercero (que está firme, porque la impugnación en su contra se desechó y dicho desechamiento no se impugnó) el impedimento jurídico o material para no cumplir el fallo, se considera que **se advierte la negativa de la responsable para cumplir la ejecutoria de veintiuno de enero.**

Ahora bien, lo ordinario es que determinado lo anterior, inmediatamente debiera procederse en los términos del resolutivo cuarto⁶ de la ejecutoria, a fin de llevar a cabo materialmente la vinculación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Sin embargo, como se señaló en párrafos que anteceden, **la secretaría de referencia planteó en autos tener imposibilidad jurídica para cumplir con la vinculación decretada en la ejecutoria, circunstancia que debe ser analizada en esta resolución.**

En ese sentido, la secretaría de finanzas, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio SFA/DGAJ/AJ/265/2025, señaló que se encuentra imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a lo requerido, ya que la ley prohíbe **destinar a otros fines los recursos** que vía Gobierno del Estado y a través de dicha secretaría, le son transferidos al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

Asimismo, que dicha secretaría se encuentra obligada a ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, y que de conformidad al artículo 34 de dicha ley, las participaciones de dicho municipio **en ningún caso podrán ser embargadas o retenidas** para ponerlas a disposición de este órgano jurisdiccional para “solventar las contingencias laboral”.

⁶ “**CUARTO. Se vincula** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia en caso de negativa de la autoridad responsable, en términos de la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.”

Que realizar ello, implicaría para la secretaría no ajustarse a los lineamientos legales y en su momento, en términos de los artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, pagar intereses a la tasa de recargo y que la federación descontara del monto de participaciones que corresponda al Estado, sufriendo un perjuicio grave en el presupuesto de la entidad.

Por lo cual sostiene que el Gobierno del Estado **no puede retener el presupuesto, ni destinarlo para otros fines que no sean los que la ley establece.**

Asimismo, refirió que por acuerdo parlamentario, el Congreso del Estado declaró improcedentes y sin materia las peticiones que solicitan **se afecten recursos federales que perciben los municipios para cubrir sentencias.** Al efecto señaló adjuntar copia del acuerdo aludido, sin hacerlo, con lo que, se estima no demostró los extremos de su argumentación, pues no da mayores elementos como número o fecha de acuerdo, sesión en la que se aprobó, entre otros aspectos de relevancia.

Por otra parte, indicó que el ayuntamiento responsable es el obligado a cumplir la sentencia a través de sus propios ingresos derivados de su recaudación, de conformidad al artículo Noveno Transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, que establece que el ayuntamiento considerará en su presupuesto de egresos las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales.

Al respecto, se considera que no tiene razón dicha secretaría de finanzas en sus argumentos, vertidos a efecto de no dar cumplimiento a la vinculación decretada en autos, por lo siguiente:

1. Los recursos cuyo pago se ordenó en la sentencia que ahora se analiza, **en su momento se presupuestaron y se pusieron a disposición del ayuntamiento responsable;** sin embargo, de conformidad a lo resuelto en autos, quedó acreditada la omisión de la responsable de pagarlos actor, en vía de remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo.

2. Se reitera, en la ejecutoria se ordenó el pago de remuneraciones que en su momento fueron presupuestadas, por tanto, no se está ante un escenario de destinar recursos a otros fines **como lo advierte la secretaría de finanzas.**

3. Por otro lado, se equivoca la secretaría de finanzas al considerar el presente asunto como de índole laboral, pues no se trata de una relación de trabajo entre el ayuntamiento responsable (como patrón) y el actor (como empleado-trabajador).

En efecto, el particular caso corresponde a un asunto de afectación de derechos político-electorales, por la omisión de la responsable del pago de remuneraciones a favor del disconforme, (ya presupuestadas) por el ejercicio del cargo de regidor, en su momento integrante del ayuntamiento responsable.

4. En consecuencia, la sentencia a ejecutar o cumplir no es un laudo en materia laboral, sino una resolución de restitución de derechos político-electorales, con el efecto de pago de dietas o remuneraciones.

17

Con independencia de lo anterior, se tiene que, si bien el artículo 34⁷ de la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, así como el artículo 9⁰⁸ de la Ley de Coordinación Fiscal, prevén,

⁷ **ARTICULO 34.-** Las Participaciones serán entregadas a los Ayuntamientos por la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que el Estado las reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta entrega podrá ser directa o a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de Participaciones Municipales, que al efecto se constituya.

Estas Participaciones en ningún caso podrán ser embargadas y sólo podrán afectarse como garantías para el pago de obligaciones contraídas por los Municipios, con la autorización del H. Congreso del Estado e inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, a favor de la Federación o de Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

⁸ **Artículo 9o.-** Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

entre otras cosas, que las participaciones de los ayuntamientos en ningún caso podrán ser embargadas.

Empero, en principio, por las razones antes señaladas, no estamos en la presencia de un embargo; por otro lado, -dicho sea de paso- dichos artículos también disponen, entre otros aspectos, que las participaciones de mérito podrán ser afectadas en garantía para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con la autorización del Congreso del Estado, a favor de personas físicas de nacionalidad mexicana.

Asimismo, en lo que hace al artículo Noveno Transitorio⁹, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, también se precisa que, dicho dispositivo entre otras cosas, establece que:

“Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento, permitidos por la Ley, y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual, no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.”

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.

⁹ ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. **Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento, permitidos por la Ley, y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual, no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.**

Al respecto, es de reiterarse que, la sentencia relativa al juicio electoral ciudadano que nos ocupa, **no se trata de una sentencia o resolución laboral**, dado que el actor en su momento integró el cabildo del ayuntamiento como regidor, por lo cual no estamos ante una relación patrón-trabajador, sino ante un asunto político-electoral de ejercicio del cargo.

Además, de ser el caso, atendiendo al principio de jerarquía normativa, dicha disposición local (novenno transitorio referido), no puede contravenir la disposición federal (artículo 9º señalado) que permite la afectación de las participaciones de los municipios, en garantía para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con la autorización del Congreso del Estado, a favor de personas físicas de nacionalidad mexicana.

En ese sentido, se insiste que, sí es válido que en el particular caso se haya vinculado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado en los términos de la ejecutoria de veintiuno de enero, sin que aquella esté impedida para acatar dicha determinación bajo el argumento de la inembargabilidad de las participaciones de los ayuntamientos, porque, como ya se explicó, no se está ante una figura de embargo.

19

Además, suponiendo sin admitir que se tratara de un embargo, existe una excepción a la norma, en el sentido de que podrá hacerse la afectación correspondiente con la autorización de la legislatura estatal¹⁰. Lo cual, en el caso, no es aplicable como primera opción para cumplir la vinculación ordenada (al existir otras alternativas como en adelante se abundará).

Sin que esa sea la única vía o alternativa de la secretaría -en términos de su competencia- de la que pueda disponer a fin de cumplir la vinculación de mérito, pues no hay que perder de vista que, en diferentes antecedentes tanto de expedientes de este Tribunal como federales, se ha vinculado a la secretaría de finanzas en los mismos términos que en el presente asunto.

¹⁰ Ver lo resuelto en el expediente SX-JDC-891/2018, donde se abordó el tema de la excepción a la inembargabilidad de participaciones municipales, y se ordenó a un Tribunal Electoral Local ordenara a la secretaría de finanzas estatal, retuviera el monto del respectivo adeudo de remuneraciones a los actores.

Al efecto, se citan algunos expedientes en los que este Tribunal realizó vinculación a la secretaría de finanzas en similares circunstancias a las del particular asunto, a saber, entre otros, los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/035/2023, TEE/JEC/046/2022 y su acumulado TEE/JEC/047/2022, TEE/JEC/137/2018, TEE/JEC/116/2015, TEE/JEC/067/2018 y TEE/SSI/JEC/002/2017.

En algunos expedientes la responsable efectuó el pago respectivo sin intervención de la vinculada; en tanto que, en otros, por ejemplo, los últimos dos citados, **la vinculada de acuerdo a su competencia remitió cheques a este órgano jurisdiccional con motivo de la vinculación, por incumplimiento de pago de los ayuntamientos responsables en esos asuntos.**

Al respecto, no se omite señalar que, es un hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, que en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/002/2017, el mismo apoderado legal que ahora señala imposibilidad jurídica de la secretaría de finanzas para cumplir la vinculación de mérito, fue quien remitió un título de crédito el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, derivado de una vinculación similar en ese asunto, ello a través del oficio que enseguida se inserta.



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2011 - 2027

SECRETARÍA DE
**FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

ASUNTOS JURÍDICOS

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO:
TEE/SSI/JEC/002/2017

2650

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN

OFICIO: SFA/UAJ/AJ/476/2023

ASUNTO: SE CONSIGNA CHEQUE

RECIBIDO
24 MAY 2023
HORA 9:58 Am
CHILPANCINGO GRO
Amia

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 23 de Mayo del 2023

C. JOSE INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PONENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE

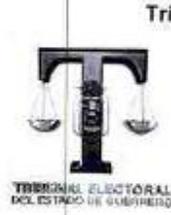
RECIBIDO
24 MAY 2023
PONENCIA II
MESA 10:15
JFZ

LIC. JORGE LUIS PINEDA ORTIZ, promoviendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la de Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y en representación del Secretario de Finanzas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Primer Piso, Edificio Acapulco, Boulevard René Juárez Cisneros, al sur de esta Ciudad Capital, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Entero a su oficio número TEE-P-II-060/2023, emitido en el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa, a través del cual requiere a mi representado, informe y justifique ante ese Tribunal Electoral, si existe evidencia documental de la afectación de las participaciones del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, para efectuar el pago de la cantidad que le corresponde a la ciudadana [REDACTED] al respecto me permito exhibir el siguiente cheque de la Institución Bancaria Santander:

No. de Cheque	Nombre del Actor	Parcialidad	Monto
587	[REDACTED]	Único pago	\$8,000.00

Asimismo, solicito de manera atenta, que una vez que sea entregado dicho título de crédito al actor, remita a esta Dirección General a mi cargo, la copia certificada de la comparecencia, por triplicado, así como la copia de la identificación oficial del actor, expedida por el Instituto Nacional Electoral, póliza del cheque, recibo de pago, con firma y huella correspondientes.



Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

TEEGRO-JEC-002/2017

FECHA DE RECEPCIÓN: MIÉRCOLES, 24 DE MAYO DE 2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Maritza de Guilapan, Guerrero

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	TOTAL DE FOJAS		DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN:				OBSERVACIONES
	NÚMERO	LETRA	O	CC	CS	CA	
Recepción ESCRITO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023	2	dos	2				
CHEQUE NÚMERO: 49160578	1	un	1				
POLIZA 020 1-5-831	1	un			1		UNA COPIA DE POLIZA DE CHEQUE Y EN LA PARTE DE ABAJO VIENE CON FIRMA ORIGINAL
FOLIO NÚMERO: SPA/JAJ/62/2023 DE FECHA 04/05/2023	1	un	1				

Totales: Originales Copia certificada

Copia simple Copia carbón

TOTAL DE FOJAS LETRA

CONTROL DE RECEPCIÓN FOJAS.

A LAS: HORAS MINUTOS

A LOS: DÍAS DEL MES DE 2023

En la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero

[Handwritten Signature]

SR. TANIAZMIN REBERGÍO CHAMÚ

OFICIAL DE PARTES



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2011 - 2017

SECRETARÍA DE
**FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

UNIDAD DE
ASUNTOS JURÍDICOS

2651

En ese contexto y con la exhibición del título de crédito, ante ese Tribunal Electoral en el Estado de Guerrero, se ha dado cumplimiento total a todas y cada una de las prestaciones condenadas dentro del Juicio Ciudadano Electoral en que se actúa, en contra del Municipio de **MARTIR DE CUILAPAN, GUERRERO**, derivado de ello, solicito tenga a bien ordenar el archivo del presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

Por lo expuesto, a Usted C. Magistrado, atenta y respetuosamente me despido.

UNICO. – Tener a mi representada por informando, dentro del expediente en que se actúa.

Le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
"TRANSFORMANDO GUERRERO"
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

LIC. JORGE LUIS PINEDA ORTIZ
CHILPANCIÑO, GRO.


UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
CHILPANCIÑO, GRO.

A mayor abundamiento de lo que viene exponiendo, se destaca lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-891/2018, que, en lo aquí interesa, en relación a la inembargabilidad de participaciones y vinculación a las secretarías de finanzas de los estados, vertió las consideraciones siguientes:

- El Tribunal Electoral local puede recurrir de manera efectiva otros instrumentos que se encuentran a su alcance para hacer cumplir sus determinaciones en cuanto al pago de dietas ordenadas.

- Conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, si bien, por regla general, las participaciones son inembargables, ni pueden ser sujetas a retención; lo cierto es que la propia ley establece una excepción, misma que requiere autorización de las legislaturas locales.

- Respecto a la naturaleza de las participaciones federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que éstas se rigen por el “principio de libre determinación”, como una facultad de libre disposición y aplicación de tales recursos

- En un primer momento, por autorización del Congreso local, los municipios pueden afectar las participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas.

- Si no procediera pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, existe la posibilidad de modificarlo.

- Dicha Sala Regional ha considerado que los órganos jurisdiccionales locales pueden ordenar directamente a la Secretaría de Finanzas o su similar en los Estados la afectación de las participaciones para cumplir con las sentencias condenatorias al pago de dietas, pues son los gobiernos estatales quienes dispersan los recursos a los municipios de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

- Es procedente que el Tribunal Electoral local ordene la afectación, como garantía o como fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas, lo cual es posible, contrario a lo aducido por la secretaría de finanzas del Estado respectivo.

- El Tribunal Electoral local deberá ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado la retención del monto del adeudo y su entrega a los actores con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoría Superior de la Federación ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

- El Tribunal Electoral local tiene a su alcance dicho mecanismo jurídico para restituir a la parte actora en el pago de dietas.

25

- No existe justificación alguna para que, la Secretaría de Finanzas del Estado no pueda, en su momento, acatar lo mandado por el Tribunal Electoral local máxime que, tiene la posibilidad de ordenar una afectación como garantía o fuente de pago de las prestaciones referidas, a fin de cumplir la sentencia.

De igual forma, es importante resaltar las consideraciones de la Sala Regional Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SDF-JE-48/2016 (en el que se impugnó una determinación de ese órgano jurisdiccional), donde, al declarar infundados los *“Agravios que aducen la indebida vinculación a la Secretaría de Finanzas”*, consideró que cuando el órgano jurisdiccional no señale cuáles recursos económicos podrán o deberán afectarse, tal circunstancia no implica que otorgue una facultad discrecional a secretaría de finanzas o la autorización para que actúe

arbitrariamente, excediendo sus facultades u obrando en contra de las normas.

Asimismo, dicha autoridad federal electoral estableció que, el hecho de que un órgano jurisdiccional ordene a una autoridad administrativa que realice un acto en su auxilio, no implica la licencia para que ésta actúe en contra de la ley, sino que, debe entenderse como una instrucción para que –en el marco de sus atribuciones y con estricto apego a la ley– realice las actividades ordenadas.

Además, la sala federal consideró en ese asunto que, debe tenerse en cuenta que la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Guerrero) no cuenta con la información financiera del Municipio ni los elementos suficientes para determinar los recursos que pueden o deben ser afectados, a diferencia de la secretaría de finanzas que, por sus funciones y atribuciones, cuenta con la información suficiente para tomar esa decisión.

Por tanto, atendiendo que de conformidad a la ejecutoria de veintiuno de enero, la vinculación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es para efecto de que *“provea en términos de su competencia a fin de realizar el pago a que se ha condenado a la referida autoridad y, a favor del actor del presente juicio”*, se considera que dicha secretaría, en el ámbito de su competencia tiene diversas alternativas u opciones, a fin de cumplir con la vinculación que se le efectuó en el particular caso.

En consecuencia, se estima que **no le asiste la razón a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cuando aduce estar imposibilitada legalmente para cumplir con la vinculación** decretada en la ejecutoria de veintiuno de enero.

Máxime que, la vinculación efectuada en el particular asunto ha adquirido firmeza, como se desprende de los antecedentes de esta resolución y como se señaló, existe la obligación de este Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, así como de acatarla, en el caso por la vinculada.

Por tanto, actualizada la negativa de cumplimiento de la ejecutoria de veintiuno de enero por la responsable, procede dar cumplimiento al cuarto punto resolutivo de dicha ejecutoria, esto es, dar cumplimiento a la orden de **vinculación** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para cumplir la sentencia de fondo emitida en el particular asunto, para lo cual, dicha secretaría a la brevedad deberá proveer en términos de su competencia, a fin de que se realice el pago a que se ha condenado al ayuntamiento responsable, a favor del actor del juicio principal (aquí incidentista).

Para los efectos anteriores, se concede a la secretaría un plazo **no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, para que informe a este órgano jurisdiccional las acciones llevadas a cabo, tendentes al cumplimiento de la vinculación ordenada.

Se previene a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, que, en caso de no cumplir la vinculación decretada en la sentencia de veintiuno de enero, se le impondrá (al titular de la secretaría) **una de las medidas de apremio** establecidas en el artículo 37, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las cuales consisten en:

- “ ...
I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
IV. Auxilio de la fuerza pública; y
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
...”

Así también, **se dará vista** a la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, como su superior jerárquico, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, no se omite señalar que, lo determinado en la presente sentencia incidental no anula los efectos decretados en el acuerdo plenario de treinta de abril, emitido en el expediente principal, puesto que el presente incidente se sigue por cuerda separada y lo que se pretende, ya sea en el expediente principal o en el incidental, es que se dé cumplimiento a la ejecutoria de veintiuno de enero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por **Luis Montealegre Galicia**.

SEGUNDO. Se ordena la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **dé cumplimiento a la vinculación** decretada en la ejecutoria de veintiuno de enero, emitida en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/244/2024.

TERCERO. Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución interlocutoria al expediente principal.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable en el domicilio señalado en autos y a través de esta al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su domicilio oficial, con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

29

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS